



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA- HUILA
MAGISTRADA PONENTE: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
E. S. D.**

**RADICACIÓN: 2019/323
DEMANDANTE: NORALVA RIVERA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

YEZID GARCIA ARENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.394.569 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional No.132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, de manera atenta y respetuosa encontrándome dentro del término de ley, me permito ampliar por escrito recurso de apelación en los siguientes términos:

PETICIÓN

Solicito al honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva Sala Segunda De Decisión Civil Familia Laboral que MODIFIQUE la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Laboral del circuito de Neiva, negando el reconocimiento de pensión de sobreviviente a la señora NORALVA RIVERA VARGAS por los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esta sustentación va encaminada a reprochar el hecho en el cual se declaró el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora NORALVA RIVERA VARGAS en calidad de compañera permanente del occiso HUBERLEY MONTAÑA LOAIZA el cual falleció el 30 de mayo de 2017, lo anterior debido a que la parte actora a lo largo de las pruebas y audiencia de que trata el artículo 80 del CST, no acreditó los elementos jurídicos para determinar una convivencia continua entre la demandante y el occiso HUBERLEY MONTAÑA LOAIZA; en reiterada jurisprudencia ha determinado que para que haya reconocimiento de una pensión de sobreviviente se tiene que acreditar una convivencia con el fallecido no menor a 5 años, pues la ley 797 de 2003 nos indica en el artículo No. 13 lo siguiente:

“Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles> ARTÍCULO 47.

*CARRERA 4 con 9-1 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: (8) 3107799094
IBAGUE TOLIMA*



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en sentencia determino que ha pesar de los requisitos expuestos anteriormente es necesario acreditar una vida marital, para cual expuso lo siguiente:

“para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia (CSJ SL, 10 de may. 2005, rad. n° 24445” (énfasis fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, esa alta corte entiende que al establecer el legislador que el cónyuge o compañero permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, “los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar”. Lo anterior, aclara, no significa que se desconozca la importancia de la formalización del vínculo sino que se trata de una justa y equitativa



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

consideración a la “vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social”

En conclusión, se evidencia que la parte actora no acredita dichos requisitos solicito respetuosamente a los señores magistrados MODIFICAR la sentencia objeto del recurso de apelación y en su lugar se niegue el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora NORALVA RIVERA VARGAS.

Del señor juez,

YEZID GARCIA ARENAS

C.C. 93'394.569 de Ibagué - Tolima

T.P 132.890 del C.S. de la J